

//-nos Aires, 28 de marzo de 2010.-

Teniendo en cuenta las medidas que habrán de adoptarse, cuya postergación podría poner en peligro el éxito de la investigación, habilítese el presente día inhábil.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que a lo largo de la investigación pudo determinarse que, a la par que el patrimonio de Ricardo Jaime decrece, aumenta significativamente el de sus familiares, particularmente el de su actual pareja - Silvia Elena Reyss- y los de sus respectivos hijos.-

Que también se pudo comprobar la existencia de numerosos viajes hacia la República Federativa del Brasil y República Oriental del Uruguay, realizado algunos de ellos en la aeronave Lear Jet 31A matrícula N786YA, y otros en líneas comerciales.-

Además, se sospecha la pertenencia de la referida aeronave así como la del buque Altamar 64 "Capricornio", que de ser cierto otorga al ex-funcionario una gran facilidad de traslado con la posibilidad de evitar los controles migratorios.

Que tal situación se avizora del secuestro producido en el domicilio del Sr. Ex-secretario, sita en Av. Del Libertador 654 Piso 12º de esta Ciudad, en donde se incautó, entre otra documentación, un compromiso de venta redactado en portugués y otorgado en Florianópolis en enero de este año a nombre de Silvia Reyss, y la presencia de la nombrada en uno de los allanamientos realizados en la Provincia de Córdoba. Sin embargo, la Dirección Nacional de Migraciones no registra su salida y su regreso al país en esas fechas. Lo mismo habría

sucedido en el mes de marzo, fecha en que se comprometiera a escriturar.

Que además se advierte de tal documento que la Sra. Reyss tendría un domicilio en el extranjero que, del confronte con sus declaraciones juradas, no aparece reflejado.

Por tales razones, y a fin de evitar que quien se encuentra sospechado y que posee los medios materiales de hacerlo, pueda burlar el accionar jurisdiccional es que habré de disponer la prohibición de salir del país del nombrado y su núcleo familiar.

2) A la par, y atento el estado de la investigación, estimo necesario imponer también urgentes medidas de carácter cautelar que tiendan a garantizar y asegurar efectivamente la eventual realización de una pena pecuniaria, de una indemnización civil y/o de las costas del proceso (arg. Art. 518 del Código Procesal Penal).

La demora en la adopción de tales recaudos tornaría ilusoria dicha finalidad, que es deber del suscripto resguardar, conforme lo establece el último párrafo del art. 518 del C.P.P., norma ésta que expresamente faculta a los magistrados a disponer de los mismos en situaciones como la presente.

Se encuentra acreditado que Ricardo Jaime no cuenta con bienes registrables a su nombre, sin embargo también se acreditó la existencia de propiedades en el patrimonio de Silvia Reyss y los hijos de ambos, ingresados durante el ejercicio de su cargo y después que el funcionario dejara la Secretaría de Comunicaciones,

que en muchos casos es utilizado como domicilio por el nombrado.

Así sucede con los siguientes inmuebles

1) Sitio en la calle El Benteveo 141, Barrio Valle del Sol, localidad de Mendiolaza, Provincia de Córdoba, previa constatación de titularidad de nombre de Silvia Reyss, Agustina y/o Lorena S. Jayo, o "Alosi S.A.".-

2) el inmueble sito en Manzana 8 lote 15 Country Cuatro Hojas, Ruta Provincial E 57, Km 16, Barrio Gorriti, Localidad de Mendiolaza, Provincia de Córdoba, previa constatación de titularidad de nombre de Silvia Reyss, Agustina y/o Lorena S. Jayo, o "Alosi S.A.".-

3) el inmueble sito en el mismo lugar, Manzana 18 Lote 2, previa constatación de titularidad de nombre de Silvia Reyss, Agustina y/o Lorena S. Jayo, o "Alosi S.A.".-

4) el inmueble inscripto en la matric submatric 26993 de Río Gallegos, manzana 239B, Circ II, Sec. A, Parc. II, a nombre de Silvia Elena Reyss desde el 4 de diciembre de 2007.

5) el inmueble inscripto en la matric submatric 2008 de Río Gallegos, manzana 240, Lote 93, a nombre de Silvia Elena y Mirta Elvira Reyss, desde el 13 de junio de 2006.

6) el apartamento 304 ubicado en el Condominio Residencial Colinas de Jurere, registrado en 2º Oficio de Imóveis da Comarca de Florianópolis sob nº 81.161.01, 81.181.01 y 81.207, recientemente adquiridos

en Florianópolis por Reiss, previa constatación de su titularidad

7) el inmueble sito en Florianópolis, informado al momento de la suscripción del inmueble y que figura como domicilio de Reyss, previa constatación de su titularidad, sito en Av. Das Algas 443 Cobertura 301, Jurere, Florianópolis, Brasil.

8) el inmueble sito en Ambrosio Olmos 878 Piso 1º Depto. "D" del barrio Nueva Córdoba, Provincia de Córdoba, que se encuentra a nombre de Delome S.A. y/o de Silvia Reyss.

Asimismo, a fs. 2777/2797, se acreditó la existencia de los siguientes vehículos:

1) A nombre de Reyss Silvia Elena un auto marca: Honda Fit, Dominio: IJE - 749.

2) A nombre de Jayo Lorena Silvia una Motocicleta marca: BMW, Dominio CSS 359.

3) A nombre de Jayo Lorena Silvia un auto marca: Ford Ecosport, Dominio GHS 275.

4) A nombre de Jayo Agustina Soledad un auto marca: Fiat Uno, Dominio FGY 205.

5) A nombre de Jayo Agustina Soledad un auto marca: Peugeot 206, Dominio GYO 789.

6) A nombre de Jaime Ricardo Raul una Motocicleta marca: BMW modelo 307, Dominio CUS 265.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se tiene en cuenta que todas las referidas propiedades habrían ingresaron a los patrimonios sospechados con posterioridad a que Jaime fuera funcionario público, que se encuentran a nombre de personas vinculadas afectivamente y que -según las constancias informativas

obrantes en autos- no tendrían la capacidad económica para afrontar tales compras.-

En cuanto a la propiedad a nombre de Delome S.A., me encuentro en condiciones de afirmar que dicha sociedad pertenecería a Ricardo Jaime y/o a su entorno, y es utilizada como pantalla para ocultar la verdadera propiedad de sus bienes. Lo dicho surge de la evolución que se hace de las constancias probatorias reunidas en autos. Recuérdese que Carlos Colunga, al prestar declaración testimonial a fs. 992, expresó que Julián Vazquez actuaba como nexo entre MacAir Jet y Delome S.A. y que si bien Jaime nunca solicitó a MacAir Jet que sea trasladado, ni se presentó persona alguna solicitando el traslado del funcionario, sin embargo dicha compañía trasladó efectivamente a Ricardo Jaime por servicios contratados Delome S.A. y otra empresa (ver fs. 988).-

Cabe destacar, que los domicilios de la empresa registrados en AFIP, Inspección General de Justicia, Organización Veraz, y el que surge de la escritura recientemente nombrada, (en la calle Medrano y en la calle Dorrego) la empresa es desconocida -ver informes de fs. 1001 y de fecha 30 de marzo de 2010-, a la luz del reciente hallazgo realizado en Córdoba, consistente en una escritura de venta de la propiedad sita en la calle Ambrosio Olmos 878 1º "D", edificio donde el exfuncionarios y ex-esposa Vilchez convivieron por algún tiempo antes de separarse en el piso 9 departamento "C". Según surge de dicha escritura, la dueña se trataba de Silvia E. Reyss que le vendió la propiedad a la Sociedad Delome S.A. pero fijando una autorización para disponer

del departamento a nombre de la hija de la nombrada Agostina Soledad Jayo.

El peligro en la demora para adoptar la presente decisión se colige de los nuevos elementos obtenidos en los procedimientos realizados, que permiten afirmar que -particularmente Reyss- continúa realizando operaciones acrecentando su patrimonio en el país y en el exterior, la posible incorporación de otras propiedades registradas a nombre de distintas sociedades, y la existencia de una cantidad de dinero secuestrado en el registro domiciliario de la Av. Del Libertador 654, piso 12 de esta Ciudad. Todo lo cual, teniendo en cuenta el paupérrimo patrimonio declarado por el funcionario y los resultados económicos de la actividad desarrollada por Reyss, permiten sospechar fundadamente que existe dinero oculto y que se intenta incorporarlo al circuito legal. Al respecto es significativa la promesa de compra de un inmueble en Florianópolis por la suma de 750.000 reales (aproximadamente 400.000 dólares americanos), y el contrato de compraventa de la propiedad en Córdoba que parecería haber sido simulada su venta teniendo en cuenta la sociedad que la adquirió y el poder de disposición que se estableció a favor de una de sus hijas.-

Teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los bienes que han aparecido, tomando valores de referencia que aparecen publicados en distintas páginas de Internet, y aún cuando no se conoce con certeza su verdadero valor, teniendo en cuenta el valor de la propiedad que se comprometiera a comprar Reyss en Florianópolis, el del avión, del barco, el dinero secuestrado y, estimativamente, el del resto de las

propiedades consignadas, estimo adecuado imponerle a los sospechados un embargo preventivo hasta cubrir la suma de 40.000.000 de pesos, disponiendo conjuntamente la Inhibición General de Bienes a efectos de impedir que otros bienes aún desconocidos puedan sustraerse de su patrimonio.

3) Por último, y siguiendo los mismos fundamentos esbozados, se advierte la necesidad de adoptar similar medida respecto de la aeronave y del yate. Para ello, y frente a la sospecha fundada que su dueño no es otra persona que Raúl Ricardo Jaime y/o alguna persona interpuesta para disimular tal pertenencia, habré de disponer la incautación de ambas naves en el país en que se encuentren.

Cabe recordar, que del devenir de la investigación adquirió particular relevancia la posibilidad de que el Sr. Ricardo Jaime hubiera adquirido un avión Lear Jet 31 A matrícula N786YA -en el cual viajaba el investigado- por un valor de U\$S 4.083.000 (cuatro millones, ochenta y tres mil dólares), ver a fs. 725/735 artículos periodísticos publicados por internet en donde relacionan a Ricardo Jaime con la titularidad de un avión Lear Jet 31 A matrícula N786YA.

Habré de destacar que el avión en cuestión, fue comprado a la firma Bombardier Aerospace -Sita en los Estados Unidos de Norteamérica- el día 24/12/08, por la Firma Pegagus Equity Investments -radicada en Costa Rica, cuenta de correo electrónico "losilusos@yahoo.com.ar"-, mediante un crédito suministrado por la Sociedad Elkres Investments Limited -con domicilio en Tortola, Isla Vírgenes Británicas-, siendo el asesor financiera de

dicha operatoria el Bank of Utah de los Estados Unidos y traído a nuestro país el día 7 de febrero de 2009.

En este contexto, se encuentra fehacientemente acreditado, que la persona que dispuso que el avión Lear Jet 31 A matrícula norteamericana N786YA, sea traído desde los Estados Unidos de Norteamérica a nuestro país, fue el Sr. Julián Vazquez junto con su padre Manuel Vazquez.

Es así, que sobre distintas cuestiones relativas a la aeronave Lear Jet 31 A matrícula N786YA -tales como la identificación de los titulares y las personas encargadas de abonar los gastos de mantenimiento y hangaraje de la nave, sus costos- se a interrogado sobre ello a distintos testigos, en particular a los Sres.: Enrique Garcia Moreno -ver fs. 922/925-, Carlos Colunga -ver fs. 992/998, 1029/1033 y 1740/1741-, Jorge Cupeiro -ver fs. 1679/1683-, Jorge Gonzalo Arbaiza -ver fs. 1708/1717-, Daniel Kucharczuck -ver fs. 1735/1739-, Luis Tantessio -ver fs. 2064/2069- Gustavo Fernando Carmona -ver fs. 2275/2281-, quienes afirmaron que tanto el traslado del avión como los gastos de mantenimiento del avión fueron cobrados o costeados por Julián Vazquez y Manuel Vazquez, quienes son titulares de la empresa "Controles y Auditorias Especiales de Argentina" y que la empresa titular del avión era Pegasus Equity Investment S.A..

Asimismo, prestaron declaración testimonial el personal policial asignado a la custodia del Secretario de Transporte el Sr. Ricardo Jaime, el Inspector Adrian Esteban Fontanillo, el Suboficvial Escribiente Pedro Pablo Balboa, el Suboficial Juan Carlos Tilleria, el

Sargento Julio Cesar Messina, el Sargento Hector Eduardo Cañupan y el Agente Luis Leonardo Espinosa, quienes hicieron una breve explicación del modo en el cual cumplían funciones de acompañamiento de quien fuera el Secretario de Transporte, refiriendo que el Sr. Jaime realizaba vuelos con habitualidad mediante la utilización de un avión privado ubicado en el hangar de la empresa Aero Rutas sita en el Aeropuerto de San Fernando, ver fs. 2836/2839, 2842/2844, 2846//2848, 2850/2853, 2855/2858 y 2869/2863.

A requisitoria del Tribunal fue remitida numerosa documentación la cual se detalla a continuación a saber:

A fs. 1629/1635 obran glosado escrito de la firma "Tendencias Viajes" en la cual se adjunta copia de las facturas emitidas a nombre de las empresas "Controles y Auditorias Especiales de Argentina" y "Mac Air Jet S.A." con relación a los gastos en pasajes de vuelo de las personas que fueron a buscar el avión en cuestión a los Estados Unidos de Norteamérica para ingresarlo al país (Enrique Garcia Moreno y Arbaiza), siendo los mismos abonados en su totalidad por las firmas referidas.

A fs. 2213/2226 y 2272/2274 obra glosado informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el cual se detalla las empresas que abonaron los gastos de aterrizaje, pernocte y carga de combustible de la aeronave Lear Jet 31 A matrícula N786YA.

A fs. 1290 obra agregada constancia de la documentación aportada por el periodista Juan Cruz Sanz del Diario Perfil, a saber: nota remitida por Socma - Leonardo Maffioli- al Sr. Manuel Vazquez para que le

llegue a Jaime; garantía de venta de empresa Lima Bravo; mail que le envía Julián Vazquez a Daniel Kucharczuk (gerente de mantenimiento de Mac Air) de fecha 13 de marzo 2009; factura nro 3306 de fecha 21 de enero de 2009 que la empresa Aviator Servis Inc. le envía a Mac Air por la gestión de la habilitación del avión; carta de Pegasus al banco de Utah firmada por Roberto Quintana Chavez apoderado de Pegasus; contrato de fideicomiso del Avión Lear Jet 31 A matrícula N786YA; contrato de fideicomiso firmado entre Pegasus y el Banco de Utah compuesto de veinticinco hojas, la firma Quintana Chavez como presidente de la empresa, para la compra del avión, donde consta el fideicomiso en el que el Banco le da el avión a Pegasus para que lo puedan usar; acuerdo de operación del avión de fecha 26 de septiembre de 2008, entre el Banco Utah y Pegasus; acuerdo de préstamo del avión de veintinueve paginas donde consta que el avión va a ser utilizado por Mac Air; constancia de que Pegasus le va a pagar cuotas a la empresa Elckrest, esta firmado por el Banco de UTA, donde figura el valor del avión; carta dirigida a Elckrest de parte del Banco de Utah donde se especifica que están de acuerdo con quien va a operar el avión, siendo la firma Mac Air.

A fs. 1619/1622 obra agregado informe de la Policía Seguridad Aeroportuaria en el cual se detalla el nombre de las personas que viajaron en la aeronave Lear Jet 31 A matrícula N786YA, en vuelos internacionales.

A fs. 1773/1775, obra copia simple del Certificado de Aeronavegabilidad del avión Lear Jet 31 A matrícula N786YA y copia simple del Certificado de matriculación del avión Lear Jet 31 A, matrícula N786YA.

Ahora bien, del informe remitido por la Federal Aviation Administratio (FAA) y de la documentación aportada por Gustavo Fernando Carmona al momento de prestar su declaración, surge que el avión en cuestión fue adquirido por la firma Pegasus Equity Investment S.A., con motivo del contrato firmado entre la firma mencionada y las empresas ELkrest Investments Limited y el Bank of Utah, ver documentación reservada en Secretaría, lo que surge del certificado de fs. 838/839, 1625 y de la declaración a fs. 2275/2281.

A tenor de ésta afirmación, trayendo a colación el informe de INTERPOL de fs. 2776, se advierte que la Firma Pegasus Equitus Investments S.A. se encuentra debidamente acreditada en el Registro Público de la Propiedad en el País de Costa Rica, en la cual se ha otorgado a Julián Vazquez -DNI 24.882535- un poder de administración bancario, judicial y de disposición con facultades para otorgar toda clase de poderes y documentos públicos de realizar compras y ventas de inmuebles en el extranjero y en el país.

A fs. 2773 obra agregado informe de INTERPOL en el cual consta que la firma Elkrest Investments Limited no se encuentra registrada en Tortola, Isla Virgenes Británicas.

A fs. 2963, obra glosado informe de la División Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina, en el cual se hace saber que la cuenta de correo electrónico losilusos@yahoo.com.ar fue asignado al cliente: Marta Vazquez, DNI nro. 5.592.081, tal: 47983118, lugar físico de las conexiones: Gral. Juan M. de Pueyrredón 1294, Acasuzzo Provincia de Buenos Aires.

Así, por los elementos detallados en los párrafos que anteceden queda establecido que Pegasus tiene acciones al portador, pero su representante es Julián Vazquez.

Como ya se dijera, el costo de traer el avión - ej. Pago al piloto- lo asume Julián Vazquez, pero las reuniones son con el padre en el Sofitel. Allí tenía las oficinas los Vazquez a nombre de la empresa: Controles y Auditorías Especiales de Argentina S.A. Del listado de llamadas entrantes y salientes se advierten que muchas de ellas fueron realizadas a las oficinas correspondiente a la Secretaria de Transporte y a las oficinas de Delome S.A.

También se determinó que Vazquez estaba vinculado con Delome S.A. Todo ello hacía surgir una fuerte sospecha acerca de la veracidad de la denuncia, en el sentido que Vazquez habría sido contratado para la adquisición de la aeronave, para lo cual utilizó una sociedad constituida en Costa Rica -con acciones al portador- en la que Julián Vazquez aparece como apoderado, ver fs. 2776, y el mail de referencia está asentado a nombre de la mujer de Vazquez en su domicilio.

Ahora, gracias al documento encontrado en la casa de Jayo, puede vincularse a Jaime con el asunto del avión a través de la sociedad Delome.

Asimismo, a raíz de la denuncia presentada por el Sr. Enrique Piragini, se toma conocimiento que posiblemente Jaime habría adquirido un barco marca Altamar, modelo 64, fabricado por la empresa "Altamar YAtch S.A." (Rivadavia 846 de la localidad de San

Fernando Pcia. De Bs. As.) precio de U\$S 1.400.000 dólares, ver fs. 843.

Del devenir de la investigación se pudo establecer que para realizar la Operación se concreto a través de un conocido broker que se especializa en la venta de barcos, de nombre Carlos Bindelli y que el barco en cuestión había sido trasladado a la Ciudad de Angra Dos Reis, en Brasil.

Así, en atención a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, testimonios, documentos e informes se pudo advertir que la empresa Altamar Yacht S.A., con fecha 19/02/09, celebró un contrato de compra venta de una embarcación marca "Altamar" modelo "64" o Sixty Four línea Standard 2009, con la empresa "Dalia Ventures LLC" del país de los Estados Unidos de Norteamérica, encontrándose integrado el directorio de la misma por una persona jurídica denominada "Atenea Services S.A." del país de Panamá, siendo el representante de la misma el Sr. Asteiro Caballero Ibarra.

También se determino que la empresa "Dalia Ventures LLC" abono por dicha compra la suma de U\$S 1.000.000 y autorizó a Manuel Vazquez a retirar la embarcación marca "Altamar" modelo "64" o "Sixty Four" línea Standard 2009, registrada bajo el nombre "Capricornio" matrícula nro. DL2153AC, desde las instalaciones del astillero "Altamar Yacht S.A.", siendo dicha embarcación trasladada por medio propios al Brasil.

Cabe destacar que surge claramente que la personas autorizada a retirar la embarcación en cuestión del astillero "Altamar Yacht" era Manuel Vazquez,

pudiéndose constatar en el expediente que el apellido materno del nombrado es Garea. En este sentido se logró acreditar que Manuel Vazquez y Manuel Vazquez Garea resultan ser la misma persona, ver informe de la AFIP a fs. 1778/1863 y informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a fs. 2587/2608.

Asimismo, he de señalar que hay una estrecha relación en la titularidad tanto del avión como de la embarcación que se investigan, puesto que de las constancias de vuelos realizados en el avión investigado en autos, surge que en el vuelo del día 26/03/09, con destino a Brasil desde Aeropuerto San Fernando viajo como pasajero Manuel Vazquez Garea, ver inf. De fs. 1582

Así, se encuentra acreditado en autos que el Sr. Manuel Vazquez o Manuel Vazquez Garea se desempeñó como asesor de Ricardo Raúl Jaime, mientras este último cumplió funciones como Secretario de Transporte de la Nación.

Además, cabe señalar que al comienzo de la investigación el avión en cuestión se encontraba en el país y con el avance de la presente causa dicha aeronave fue trasladada fuera del país con destino a Uruguay como a Brasil. La misma suerte corrió el barco en cuestión puesto que el mismo fue trasladado a los países ya mencionados.

Así, las constancias desarrolladas en los párrafos que anteceden, conforman elementos de convicción suficientes que justifican sobradamente el dictado de las medidas que se dispondrán.

Por lo expuesto es que corresponde como ya dijera en párrafos anteriores decretar el embargo

preventivo sobre los bienes de los nombrados, puesto que no cabe duda el carácter de imputado que reviste Ricardo Raul Jaime. En este sentido la doctrina sostiene que "La ley procesal prevé la cautela real como acompañamiento del dictado del auto de procesamiento, mas admite excepcionalmente su adelantamiento cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que la justifiquen (cfr. Art. 518 in fine C.P.P.N.). En uno u en otro momento su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena, lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo." (Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Marcos Lerner Editorial, Córdoba, 1984, pag. 481/482).

Junto a la habilitación normativa, la jurisprudencia también ha autorizado el resguardo anticipado aún cuando la situación procesal no se halle definida (c. 39.339 "Telleldín, Carlos A. y otro s/ apela embargo preventivo" rta. 20/7/06, reg. 736).

Con respecto a la naturaleza jurídica, viabilidad de la media precautoria que se dispone y la aplicación de las normas de forma que rigen la materia penal, la doctrina ha entendido que "...el Código omite otras medidas cautelares previstas por la legislación procesal civil y comercial... las mismas resultan procedentes en el proceso penal, según se ha reconocido por vía de la jurisprudencia. ... Con buen criterio, el legislador evita la creación de una norma innecesaria y se remite al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación." ("Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial.". Guillermo R. Navarro y

Roberto Raúl Daray, 1 Edición, Hammurabi, 2004, pag. 1296).

Asimismo la jurisprudencia a sostenido que "La medida cautelar supone un remedio judicial que de ordinario debe aplicarse con criterio restrictivo y cuyo fundamento reside en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el litigio, evitando que se conviertan en ilusorias las sentencias que lo concluyen. Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor la verosimilitud del derecho invocado -fumus bonis iuris- y el peligro de un daño irreparable -periculum in mora-, previstos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial, a los que debe unirse un tercero establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares, en el art. 199 del mencionado Código. ...son requisitos o notas específicas de carácter excepcional que el peligro en la demora sea grave e irreparable y que se resguarde cuidadosamente a prevalencia del interés público al decretarla". (Vigliani - Cavallo. 35122 - "Oficina Anticorrupción s/ medida de no innovar", 6/02/03 CCCFed. Sala I).

Por todo ello,

RESUELVO:

1) DISPONER LA PROHIBICIÓN PARA SALIR DEL PAÍS, sin previa autorización del Juzgado, de Raul Ricardo Jaime, Silvia Elena Reyss, Romina Soledad Jaime, Gimena Belen Jaime, Agostina Soledad Jayo y Lorena Silvia Jayo.-

A tal fin líbrese oficio al Departamento de INTERPOL de la P.F.A..

2) DISPONER EL EMBARGO PREVENTIVO de los bienes de Raul Ricardo Jaime, Silvia Elena Reyss, Romina Soledad Jaime, Gimena Belen Jaime, Agostina Soledad Jayo y Lorena Silvia Jayo, hasta cubrir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), respecto de los siguientes inmuebles: 1) Inmueble inscripto en la Matric. Submatric. 26993 de la zona de Río Gallegos con ubicación catastral Manzana 239B Circ: II, Sec. A Parc: II; 2) Inmueble inscripto en la Matric. Submatric. 2008 de la zona de Río Gallegos con ubicación catastral Manzana 240, Lote 93; 3) Inmueble sito en la calle El Benteveo 141, Barrio Valle del Sol, localidad de Mendiolaza, Provincia de Córdoba; 4) el inmueble sito en Manzana 8 lote 15 Country Cuatro Hojas, Ruta Provincial E 57, Km 16, Barrio Gorriti, Localidad de Mendiolaza, Provincia de Córdoba; 5) inmueble sito en el mismo lugar, Manzana 18 Lote 2; 6) inmueble sito en Ambrosio Olmos 878 piso 1º "D" del Barrio Nueva Córdoba Provincia de Córdoba.-

A tal fin líbrense oficios al titular del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz y al titular del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Córdoba.

3) Líbrense rogatoria al Juzgado Penal en Turno de la República Federativa del Brasil, a efectos de solicitarle se sirva determinar a nombre de que personas esta registrado el inmueble objeto de compra-venta, que figura detallado en el contrato particular de promesa de compra e venda, que fuera secuestrado en el domicilio de la Av. Del Libertador 654 , piso 12 Cap. Fed.. Asimismo se solicita tenga bien determinar la

titularidad del inmueble sito en la Avenida Das Algas n° 443, cobertura 301, Jureré, Florianópolis/SC. Así, en caso de figurar los inmueble en cuestión registrados a nombre de alguna de las siguientes personas: Ricardo Raúl Jaime -titular DNI 11.562.171-, Silvia Elena Reyss -titular del DNI nro. 10.503.313-, Romina Soledad Jaime -titular del DNI nro. 27.957.116-, Julieta Cecilia Jaime -titular del DNI nro. 28.854.108-, Gimena Belén Jaime -titular del DNI nro. 32.398.009-, Agostina Soledad Jayo -titular del DNI nro. 27.842.662 , Lorena Silvia Jayo -titular del DNI nro. 23.029.425; tenga bien proceder a ordenar el embargo preventivo de dicha vivienda. Asimismo se solicita se sirva remitir su adelanto vía fax al abonado telefónico (54-11) 40327156.

A los fines de su oportuno diligenciamiento, certifíquese las firmas pertinentes, librándose el presente exhorto conforme la normativa de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en la tercer sesión plenaria celebrada el 29 de marzo de 1996 en el marco de la Organización de los Estados Americanos, y el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscripto con Brasil, Paraguay y Uruguay -Ley 25.095 "Proyotocolo de San Luis"- el 25 de junio del mismo año, respectivamente ratificados por ambos países. Cabe hacer mención que el artículo IX de la Convención expresamente estableció: "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento patrimonial de un funcionario público con significativo

exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificados por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.". En consecuencia, el tipo penal previsto por el artículo 268 del Código Penal Argentino, se ajusta al delito de "enriquecimiento ilícito" que el instrumento internacional define. Además, este delito se considera un acto de corrupción para los fines de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Entre esos fines, el artículo XIV estableció: "Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actualmente referentes a la investigación o Juzgamiento de actos de corrupción...". Expresamente la Convención estableció: "El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amprándose en el secreto bancario..." (Artículo XVI).

4) DISPONER LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de Raul Ricardo Jaime, Silvia Elena Reyss, Romina Soledad Jaime, Gimena Belen Jaime, Agostina Soledad Jayo y Lorena Silvia Jayo.

A tal fin líbrense oficios al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, al titular del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, al titular del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Cruz y al titular del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Córdoba.

5) DISPONER EL SECUESTRO de un Avión Lear Jet modelo 31 A matrícula N786YA y de una embarcación marca "Altamar" modelo 64 o Sixty Four línea Standar 2009, y/o registrada bajo el nombre "Capricornio" matrícula nro. DL2153AC.

A tal fin líbrense oficio al titular de INTERPOL.

6) REQUERIR al titular del Boletín Oficial se sirva informar la conformación y registro de la empresa "Clamaran S.A.". A tal fin envíese mail.

Ante mi:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Poder Judicial de la Nación
2010 - Año del
Bicentenario

USO OFICIAL